



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 596 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 502-2017
 CUT N° : 105279-2013
 IMPUGNANTE : Asociación de Vivienda Los Ángeles
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Parcona
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Ángeles contra la Resolución Directoral N° 703-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Ángeles contra la Resolución Directoral N° 703-2017-ANA-AAA-CH.CH del 30.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, la cual resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a la Asociación de Vivienda Los Ángeles con una multa de 3.31 UIT, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Desestimar el pedido de nulidad del Acta de reunión de coordinación de fecha 21.06.2016.
- c) Disponer como medida complementaria que la Asociación de Vivienda Los Ángeles reponga el canal denominado L1 Mejía a su estado original.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Vivienda Los Ángeles solicita la revocatoria de la Resolución Directoral N° 703-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Asociación de Vivienda Los Ángeles sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se ha probado que la asociación haya realizado la clausura del canal de riego ni desde que fecha se realizó dicho acto. Desde la creación de la asociación, el 03.09.1996, uno de los puntos por resolver fue el cauce del de agua que servía antes de 1996 para regar terrenos de uso agrícola, al haber adquirido la propiedad del fundo dicho canal en épocas de avenidas ha representado un riesgo para los asociados, por ello que desde el 2002 han realizado las gestiones a fin de clausurarlo.
- 3.2. Ha prescrito la potestad sancionadora, por haber transcurrido en exceso el tiempo desde que la entidad tomó conocimiento de la denuncia del cierre del canal.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 23.08.2012, mediante el Oficio N° 172-2012-JURLASCH-P.D, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Achirana-Santiago de Chocorvos, denunció el cierre del canal de riego denominado L1 Mejía, ocasionado por la Asociación de Vivienda Los Ángeles.
- 4.2. En fecha 01.10.2013, mediante los Oficios N° 2363-2013-ANA-ALA ICA y N° N° 2364-2013-ANA-ALA ICA, la Administración Local del Agua Ica comunicó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Achira-Santiago Chocorvos y a la Comisión de Regantes del Segundo Sub Sector La Achirana que se ha programado para el 03.10.2013 la realización de una inspección ocular referente a la clausura del canal de riego denominado L1 Mejía ubicado en el distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica.
- 4.3. En fecha 03.10.2013, se realizó la inspección ocular en la cual se constató la clausura del canal denominado L1 Mejía y la construcción de viviendas de material rústico en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 423,632 mE-8'446,585 mN , 423,630 mE-8'446,496 mN, y en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 423,678 mE-8446,488 mN y 423,673 mE-8446,457 m N.
- 4.4. Como resultado de la inspección, la Administración Local de Agua Ica emitió el Informe N° 100-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 13.04.2016 el cual concluyó que la Asociación de Vivienda Los Ángeles en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 8'446 585 mN-423,632 mE ha clausurado el canal de riego L1 Mejía, y en los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 8'446 577 mN-423 630 mE, 8'446,496 mN-423 653 mE, 8'446,483 mN-423,678 mE-8'446,457 m N-423,673 mE ha construido viviendas de material noble dentro el área y la faja marginal del canal de riego denominado L1 Mejía.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. En fecha 15.04.2016, mediante la Notificación N° 845-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I, la Administración Local del Agua Ica comunicó a la Asociación de Vivienda Los Ángeles el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la clausura del canal denominado L1 Mejía y la construcción de viviendas, infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.6. En fecha 22.04.2016, la Asociación de Vivienda Los Ángeles realizó su descargo señalando lo siguiente:
 - a) El canal de riego denominado L1 Mejía no tiene funcionamiento y se encuentra ocupado por viviendas de material noble y adobe.
 - b) No existen fundos agrícolas que hagan uso del recurso hídrico de dicho cauce L1 Mejía.
 - c) No se puede establecer el periodo de plazo en que dicho cauce se encuentre inutilizado, tampoco se puede confirmar que la obstrucción del cauce sea atribuida a su representada como asociación de vivienda.
- 4.7. En fecha 21.06.2016, en la sede de la Administración Local de Agua Ica, con la participación de los representantes de la Asociación de Vivienda Los Ángeles, se llevó a cabo la reunión sobre la denuncia de la clausura del canal denominado L1 Mejía.



- 4.8. En fecha 11.07.2016, la Asociación de Vivienda Los Ángeles solicitó la nulidad del Acta de reunión de coordinación de fecha 22.04.2016.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 357-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 06.12.2016, la Administración Local del Agua Ica, respecto al descargo presentado por la Asociación de Vivienda Los Ángeles, señaló que sí existen predios agrícolas en la zona y que revisada la información contenida en la base de datos del PROFODUA, componente D1, durante el periodo 2005, se pudo verificar la existencia del canal denominado L1 Mejía perteneciente a la Comisión de Regantes del Segundo Sub Sector La Achirana, jurisdicción de la Junta de Usuarios del Sub distrito de Riego La Achirana-Santiago de Chocorvos; además mediante inspección ocular de fecha 03.10.2013, se ha constatado la clausura del canal denominado L1 Mejía y la construcción de viviendas de material rustico; por lo que concluye que la Asociación de Vivienda Los Ángeles infringió el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 703-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.03.2017, notificada el 04.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:
- Sancionar a la Asociación de Vivienda Los Ángeles con una multa de 3.31 UIT, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
 - Desestimar el pedido de nulidad del Acta de reunión de coordinación de fecha 21.06.2016.
 - Disponer como medida complementaria que la Asociación de Vivienda Los Ángeles reponga el canal denominado L1 Mejía a su estado original.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. En el escrito presentado en fecha 25.04.2017, la Asociación de Vivienda Los Ángeles interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 703-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada y sanción impuesta a la Asociación de Vivienda Los Ángeles

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.

La infracción señalada en el párrafo precedente, ha sido desarrollada en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el cual se ha dispuesto que la acción de dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial constituye una infracción en materia de recursos hídricos.

- 6.2. La infracción imputada a la Asociación de Vivienda Los Ángeles se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El Acta de la inspección ocular realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 03.10.2013.
- El Informe Técnico N° 100-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 13.04.2016, emitido por la Administración Local de Agua Ica.
- El Informe Técnico N° 357-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 06.12.2016, emitido por la Administración Local de Agua Ica.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Ángeles

- 6.3. En relación con el argumento de la impugnante expuesto en el numeral 3.1, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1 El numeral 246.8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción.

Sobre el particular, Morón Urbina precisa que *“la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*².

En ese sentido, la administración deberá establecer el nexo causal entre la conducta tipificada como infracción y el administrado que realiza de manera activa u omisiva tal conducta, con el objeto de establecer la responsabilidad y la correspondiente sanción a imponer.

- 6.3.2 En el caso de autos, conforme a lo señalado se encuentra demostrado el nexo causal en tanto:

- Según el Informe Técnico N° 357-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP, revisado la información contenida en la base de datos del PROFODUA, componente D1, durante el periodo 2005, se pudo verificar la existencia del canal denominado L1 Mejía en el año 2005.



² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, Pág. 782.

- b) La recurrente ha señalado que es propietaria desde el año 1996 del área donde se constató la clausura del canal, es decir, en fecha anterior a la denuncia. Es más, la propia impugnante ha reconocido que el canal existía cuando adquirió el fundo pero constituía un riesgo para los asociados.
- c) El acta de reunión de coordinación que obra a fojas 128 a 130, firmada por el señor Edilberto Teodoro Escajadillo, presidente de la Asociación de Vivienda Los Ángeles, respecto al problema de la clausura del canal denominado L1 Mejía, donde consta que la referida asociación se comprometió a realizar los trabajos de modificación provisional del trazo del canal así como formar parte de la comisión para elaboración del expediente técnico para la solución definitiva de la modificación del trazo original, lo que confirma la existencia y destrucción del referido canal, de lo que se evidencia que la referida asociación asume la responsabilidad del citado hecho y tenía pleno conocimiento del mismo.
- d) Se constató *in situ* la comisión de la infracción por parte de la Asociación de Vivienda Los Ángeles conforme se desprende del acta de la inspección ocular de fecha 03.10.2013, dado que además de la verificación de campo, consta el reconocimiento de la infracción por parte del señor Carlos Chauca Arango, Vicepresidente de la Asociación de Vivienda Los Ángeles, quien no negó la responsabilidad de su representada y señaló que se dé solución al problema en forma equitativa sin perjuicio de nadie.



6.3.3 En consecuencia, se concluye que se ha constatado la comisión de la infracción por parte de la Asociación de Vivienda Los Ángeles debiendo por tanto recaer la responsabilidad sobre la misma, razón por lo que se desestima lo señalado por la impugnante en este extremo.



4. En relación al fundamento descrito en el numeral 3.2. de la presente resolución, vale anotar lo siguiente:

6.4.1 El numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; y en caso ello no hubiera sido establecido, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.

Al respecto cabe precisar que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con una norma específica que determine los plazos de prescripción en materia hídrica, correspondiendo aplicar las disposiciones establecidas en el marco administrativo general, el cual otorga un plazo máximo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas.



6.4.2 Asimismo, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que se hubiera cometido en el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de infracciones permanentes.



El plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo. Dicho cómputo se reanudará inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

6.4.3 Entonces, el citado dispositivo legal ha establecido que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, la última acción constitutiva o desde que finalizó, si fuera una acción continuada, por lo que corresponde determinar si el hecho atribuido a la Asociación de Vivienda Los Angeles, es una infracción instantánea, continuada o permanente.

6.4.4 Al respecto este Tribunal considera conveniente tener en cuenta las siguientes definiciones mencionadas por Danós Ordoñez:

"Infracciones instantáneas.- La conducta infractora se considera consumada en un solo acto, (...) en este tipo de infracciones lo único que persiste en el tiempo son las consecuencias antijurídicas de una actividad momentánea, es decir que se consume con carácter inmediato o instantáneo.

Infracciones continuadas.- Son aquellas compuestas por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio. Tal es el caso de la realización de vertidos contaminantes"³.

6.4.5 En ese sentido, se debe señalar que el hecho de clausurar un canal constituye una infracción instantánea con efectos permanentes, por cuanto si bien los efectos de la conducta infractora son duraderos y permanecen en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea; por tanto, el plazo para que opere la prescripción extintiva comenzará a transcurrir con la verificación de la comisión del hecho. En el presente caso, se tiene que la entidad constató la última acción constitutiva de la infracción mediante la inspección ocular de fecha 03.10.2013.

6.4.6 En atención a ello, tomando como fecha de inicio del cómputo para determinar la prescripción el 03.10.2013, se observa que hasta la fecha no ha transcurrido (4) años, por lo que se concluye que la facultad sancionadora fue ejercida dentro del plazo previsto en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4.7 Por tanto, al haberse comprobado que la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua no ha prescrito, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución por carecer de sustento

6.5. Por lo expuesto, al quedar acreditada la comisión de la infracción por parte de la Asociación de Vivienda Los Ángeles y al haberse desvirtuado los fundamentos alegados por la referida asociación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 584-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Ángeles contra la Resolución Directoral N° 703-2017-ANA-AAA-CH.CH.

³ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge (2014), "La Extinción de las Infracciones y Sanciones Administrativas". En: Libro de Ponencias del Sexto Congreso Nacional del Derecho Administrativo. Derecho Administrativo: Innovación, cambio y eficacia. Lima: EBC Ediciones S.A.C., Págs. 33 y 34.



2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL